ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RSU 0001248/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO SOCIAL
ALBACETE

RECURSO SUPLICACION 0001248 /2015-P

Not: 11/05/2016

CEDULA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPLICACION que se tramita en esta Sala con el número arriba referenciado, dimanante de los autos nº 415/2014 seguidos en el Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo, se ha dictado en fecha 06/05/16 la resolución que por copia literal se acompaña.

Dicha resolución no es firme y contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación.

Y para que sirva de **NOTIFICACION** en legal forma a:

- **STAS-CLM,**
  EN NOMBRE DE D. EMILIANO GOMEZ PECES (REPRESENTANTE DE STAS-CLM)
  DIRECCION: C/ MARQUES DE VILLORES, 10, ENTREPLANTA – 02001 ALBACETE

expido y firmo la presente en Albacete, a diez de mayo de dos mil dieciséis.

EL AUXILIAR JUDICIAL

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO SOCIAL - SECCION SEGUNDA
ALBACETE

RECURSO SUPLICACION 0001248 /2015

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de TOLEDO DEMANDA 0000415 /2014

Recurrente/s: CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS
Abogado/a:
Procurador/a:

Recurrido/s: EMILIANO GOMEZ PECES (REPRESENTANTE DE STAS-CLM), MINISTERIO FISCAL
Abogado/a:
Procurador/a:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. Dª. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS
D. JOSE MONTIEL GONZALEZ
Dª. PETRA GARCIA MARQUEZ
Dª. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

En Albacete, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

COPIA

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 632 -

en el **RECURSO DE SUPLICACION número 1248/2015**, sobre **DERECHOS FUNDAMENTALES**, formalizado por la representación de la **CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo en los autos número 415/2014, siendo recurrido/s **D. EMILIANO GOMEZ PECES, en su condición de Representante de STAS-CLM**, y **MINISTERIO FISCAL**; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 12 de enero de 2015 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo en los autos número 415/2014, cuya parte dispositiva establece:

«Estimando la demanda presentada por ***D. Emiliano Gómez Peces, en nombre y representación del sindicato STAS-CLM*** *contra la* ***CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JCCM,*** *con la intervención del Ministerio Fiscal, y relativo a la tutela de derecho de libertad sindical, debo declarar y declaro la nulidad de la actuación de la Administración en la contestación de 21 de marzo de 2014 a la solicitud de información formulada por el sindicato demandante en escrito de 6 de marzo de 2014, declarando la vulneración del derecho a la libertad sindical y condenando a la Administración demandada a proporcionar la información solicitada en el plazo de un mes desde la notificación de la presente sentencia.*

Se tiene a la parte actora desistida de la demanda presentada contra D. Juan Manuel de la Fuente de la Fuente.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- *Por el sindicato STAS-CLM, en calidad de sección sindical como sindicato representativo en el ámbito del personal funcionario y laboral de la Administración General de la JCCM, se dirigió escrito con fecha de entrada el 6 de marzo de 2014 (doc. 1 de la demanda), en el cual se interesada al Director General de la Función Pública de la JCCM, al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 ET y art. 40 EBEP, a proporcionar a dicho sindicato información relativa a los once trabajadores que en el escrito se relacionan de forma nominativa y respecto de los cuatro puntos expresados en dicho escrito, el cual se estima probado y se da por reproducido. En tal escrito igualmente se indica que el motivo de tal información y consulta viene dado por la iniciación por parte de la Administración de un Plan de Recursos Humanos dentro de los cinco parques móviles por motivos económicos y organizativos, en el que se van a ver afectados la mitad de los conductores de la JCCM. Señalándose igualmente en el escrito, in fine, que tal plan no encajaría con la práctica de la JCCM de contratar personal eventual para realizar labores de conducción cuando existe plantilla de conductores con plaza obtenida mediante oposición.*

SEGUNDO.- *Por la administración demandada, a través del Director General de la Función Pública se contesta a tal escrito mediante escrito de 21 de marzo de 2014 (doc. 2 de la demanda) en los siguientes términos: "Las funciones generales que corresponden al personal eventual, según dispone el*

artículo 12.1 de la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleo Público de Castilla la Mancha y el artículo 12.1 del EBEP son las "expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial". La amplitud del legislador en la definición de las funciones de este personal implica que, la asignación de las tareas concretas de confianza o asesoramiento corresponde a la persona que ha efectuado el nombramiento, en función de las necesidades de asesoramiento o confianza requeridas en cada momento. De la relación de personas que menciona en su escrito, todos ellos son personal eventual ocupando puestos de Asesor, Adjunto Gabinete y de jefe de Prensa (Decreto 86/1998, Decreto 120/2011 Decreto 226/2011 y Decreto 72/2012), excepto en dos casos que corresponden con personal laboral con la categoría de conductor del Consejo Consultivo (Decreto 313/2013) y en otro que no consta ningún dato".

TERCERO.- *La petición de información y consulta llevada a cabo en marzo de 2014 por el sindicato demandante se enmarca en el curso de un Plan de Recursos Humanos puesto en marcha por la administración demandada que afecta a los cinco parques móviles existentes en la región. A tal fin se constituyó con fecha 10 de enero de 2014 la comisión negociadora, para lo cual por la administración demandada se hizo entrega a los sindicatos más representativos, entre ellos STAS-CLM, de la memoria justificativa del Plan de Recursos Humanos de los Cinco Parques Móviles de Servicios Generales de la JCCM así como informe relativo a la Modificación de la Cartera de servicios que presta el parque móvil de Servicios Generales y racionalización de recursos disponibles.*

CUARTO.- *Conforme consta publicado en el DOCM de 18 de julio de 2013, con la publicación del Acuerdo de 11/07/2013 del Consejo de Gobierno por el que se ordena la publicación de declaraciones de actividades, bienes y rentas de los gestores públicos de Castillas la Mancha, D. Angel López Blanco, D. César Navamuel Pulgar, D. Alberto hernando Aranda, figuran en el mismo como asesores y D. Alberto Pérez de la Cruz, D. Jerónimo López Fernández y D. Manuel García Lóperz figuran con el cargo de adjuntos gabinete.»*

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El juzgado de lo social nº 1 de Toledo dictó sentencia de 12-1-15 por la que estimaba la demanda en materia de protección de derechos fundamentales, de manera parcial, aunque tal extremo no se contiene en el pronunciamiento. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte demandada y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un único motivo orientado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/ del art. 193 de la LRJS, invocando a tal efecto la infracción del art. 64 del ET y 40 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como jurisprudencia de desarrollo.

La correcta decisión del recurso así planteado, hace necesario un breve resumen de los hechos y antecedentes relevantes para el caso. Por lo que ahora interesa, el sindicato STAS-CLM dirigió el 6-3-14 al Director General de la Función Pública de la JCCM, escrito en el que se solicitaba información sobre once trabajadores expresamente reseñados, todos ellos personal eventual, con objeto de que se facilitara orden de creación de las plazas, orden de nombramiento de cada persona, funciones generales a realizar y efectivas que se estén realizando, y si dentro de ellas se incluyen labores de conducción de vehículos.

Conviene reseñar que tal petición se enmarcaba en el Plan de Recursos Humanos puesto en marcha por la administración, que habría de afectar a los cinco parques móviles y la plantilla de conductores, y en cuyo seno se había constituido la comisión negociadora el 10-1-14, y se había entregado a los sindicatos más representativos, entre ellos el ahora demandante, la memoria justificativa, así como el informe sobre modificación de la cartera de servicios.

La administración contestó mediante escrito de 21-3-14, en el que hacía constar que según la normativa en la materia, al personal eventual le corresponde desarrollar las funciones "expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial", cuya "asignación... corresponde a la persona que ha efectuado el nombramiento, en función de las necesidades de asesoramiento o confianza requeridas en cada momento". Y acto seguido afirmaba que de las once personas designadas, "todos ellos son personal eventual ocupando puesto de asesor, adjunto gabinete y de jefe de prensa... excepto en dos casos que se corresponden con personal laboral con la categoría de conductor del Consejo Consultivo... y otro que no consta ningún dato".

Es esta respuesta la que el sindicato accionante considera insuficiente, y como consecuencia vulneradora de su derecho de libertad sindical, en posición refrendada en la instancia, salvo en lo referido a la indemnización solicitada por daños y perjuicios, que ha sido rechazada, en decisión que ahora se combate en esta alzada por la administración concernida, solo en lo relativo a la obligación de proporcionar la información solicitada, en mayor medida que lo ya hecho.

En primer lugar, no nos cabe duda de que la capacidad de acceso a la información relevante y necesaria para el desarrollo de la función sindical, integra el derecho de libertad sindical, siendo por lo demás indiferente en el caso si el contenido en cuestión se considera como esencial o accesorio. Y en tal sentido señala la STS de 18 Ene. 2012 (rec. 139/2011):

"... en efecto, en nuestro caso la demanda se ha planteado con correcta invocación del artículo 28.1 de la Constitución que consagra el derecho de libertad sindical, así como de la doctrina constitucional que considera que forma parte de dicho derecho no sólo la organización sino también la acción sindical, y con apoyo igualmente en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto, que desarrolla el contenido de dicho precepto constitucional y que, dentro de los medios de acción sindical, incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores a quienes representan y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical".

Ahora bien, desde otro punto de vista, el indicado derecho de información no es incondicional o ilimitado, sino que guarda una relación de estricta funcionalidad con la finalidad de la acción sindical, y de manera más concreta con la que se intenta preservar en cada caso concreto. Deben considerarse por ello dos tipos de condicionantes.

De un lado, el general derivado de la ley aplicable al caso, que a su vez ofrece dos perspectivas.

En una primera, no parece posible cuestionar que los sindicatos que intervienen en los procesos negociadores generales que afectan al personal al servicio de la administración pública, cualquiera que fuera la naturaleza de la vinculación de tal personal, tienen derecho asimilado a los de los representantes legales y sindicales, a obtener la información necesaria para hacer posible una intervención plena y útil en tales procesos.

En una segunda perspectiva, no parece tampoco cuestionable que un sindicato con la condición de más representativo en el sector, participante por ello en un proceso negociador relativo a la organización de recursos humanos, que afectará a

un número significativo de trabajadores de plantilla, tiene derecho a solicitar información que incide en aquella organización, para preparar y desarrollar sus posiciones en el proceso negociador. Por ello, no resulta aplicable al caso el resto de contenido del art. 64 ET, sino su punto quinto, cuando acoge el derecho de información *"sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa"*. Y aún de manera más específica, resulta aplicable al caso el deber de información que cabe derivar del art. 41 del ET, en cuanto, cualquiera que haya sido del cauce específico por el que se desarrollen las negociaciones, el Plan de Recursos Humanos se orienta a modificar potencialmente condiciones de trabajo.

Por todo lo anterior, no hemos dudado de la competencia de este orden social de la jurisdicción para el conocimiento del asunto. En cuanto que si bien la información solicitada se refiere en principio, a personal no laboral, los extremos que pudieran derivarse de ella podrían afectar a las condiciones de trabajo del conjunto del personal laboral afectado por la negociación. Ahora bien, como veremos de inmediato, de esta circunstancia se derivan ciertos inevitables condicionamientos.

De otro lado, existe otro segundo grupo de condicionantes particulares que pudieran derivarse de los factores concurrentes en cada caso concreto. En este otro nivel de valoración, habrá de considerarse la finalidad pretendida con la información solicitada, y la presencia de otros intereses igualmente relevantes, en particular por lo que se refiere a la integridad de la organización administrativa, y la especialidad de las funciones eventuales, que implican siempre confianza o asesoramiento especial, como indica el art. 12 del EBEP aprobado por ley 7/07, todavía aplicable al caso, y de las que cabe predicar una cierta reserva.

En este ámbito, resulta obligado realizar las siguientes precisiones.

En cuanto se refiere a la relación nominal de personal sobre las que se pide información, el hecho de que parte de las mismas consten en relaciones publicadas, resulta anodina en el caso. Ello es así porque, si bien es cierto que las declaraciones de propiedades, bienes y rentas de los gestores públicos de Castilla La Mancha, contienen la mención de parte de los once relacionados en la petición sindical, aquellas no incluyen ninguno de los datos solicitados. Por otro lado, parece claro que salvo que quiera convertirse en una miscelánea de datos, que no puedan individualizarse y por tal causa resulten confusos e insuficientes, la contestación de la administración debe referirse a cada una de las personas mencionadas. Incluso aquella o aquellas de las que se sostiene

que dependen de entidades con personalidad jurídica propia, y que por ello no están afectadas por las medidas en cuestión. En este último caso, la información quedará contraída, por obvias razones, a identificar la persona o personas en cuestión, y a qué otra entidad pública se encuentran vinculadas según el conocimiento de la administración demandada.

Desde la perspectiva material, y en cuanto a los datos solicitados, las órdenes de creación y nombramiento de personal para las mismas, implica en definitiva datos públicos, de los cuales no puede predicarse reserva alguna, y que pone en cuestión principalmente las fechas a partir de las cuales aquellos puestos de trabajo pudieran haber asumido tareas relacionadas con las propias de los conductores de los parques móviles.

En cuanto se refiere a las funciones generales de los puestos, las efectivamente desarrolladas, y si dentro de ellas se encuentran las de conducción de vehículos, cabe realizar las siguientes precisiones.

Por lo que respecta a las funciones generales, que por la propia naturaleza del personal eventual implican, como ya dijimos, confianza o asesoramiento especial, solo puede exigirse en este momento, y sin perjuicio de otras posibles acciones judiciales en relación a otras finalidades, la descripción general de las mismas, eso si, una por una de las personas aludidas.

Ahora bien y en segundo lugar, la reseña de si las funciones generales se corresponden o no con las efectivamente desarrolladas, excede de la información que pueda considerase útil y necesaria en el caso, en cuanto implica una función de control de aquellos puestos, completamente extraña a la propia de la negociación del Plan de Recursos Humanos de los parques móviles.

Solamente cabe predicar una excepción a lo ya indicado, y es precisamente la concerniente a las funciones de conducción de vehículos que pudiera asumirse por aquel personal, y que como ya anunciamos, pudiera tener incidencia en la valoración de la carga general de trabajo de los conductores del parque móvil, de las necesidades del servicio, y por ello en la ordenación de los recursos humanos. Y por ello la relación nominal de trabajadores deberá indicar de manera expresa e incontrovertible, si sus funciones son exclusivamente de conducción, o si asumen aquellas de manera instrumental.

En consecuencia, la decisión de la instancia se muestra por lo ya dicho, ajustada a derecho en lo sustancial, con las matizaciones ya indicadas en cuanto a la descripción de funciones. Y por ello procede la corregir la resolución

combatida solo en los extremos referidos, con correlativa estimación parcial del recurso presentado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA contra la sentencia dictada el 12-1-15 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo, en virtud de demanda presentada por D. EMILIANO GÓMEZ PECES, en nombre y representación del Sindicato STAS-CLM contra la indicada, en proceso seguido con intervención del MINISTERIO FISCAL, y en consecuencia, **revocando en parte** la reseñada resolución, modificamos el contenido de la información que debe proporcionarse, en los términos contenidos en el cuerpo de esta resolución, confirmando en el resto la reseñada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1248 15**; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen

público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.